



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES

Consulta:

¿Las divergencias de clasificaciones en la “Central de deudores del sistema financiero” se tienen en cuenta para ambas carteras?

Respuesta:

Sí, las normas sobre discrepancias máximas entre clasificaciones son iguales para los deudores de las carteras comercial y para consumo o vivienda y constan en los puntos 6.6. de la Sección 6. y 7.3. de la Sección 7. de las normas sobre clasificación de deudores (textos según la Comunicación “A” 2950), respectivamente.

(Publicado en Punto de Vista N° 53, 15.08.00)

Consulta:

En caso de estar informado un deudor cuyas deudas representan más del 20% del total informado por todos los acreedores y ese mismo deudor se encuentra clasificado por otra entidad con dos niveles de diferencia, ¿hay que recategorizar al deudor?

Respuesta:

Conforme al punto 6.6. citado precedentemente, sólo se admite “una discrepancia de un nivel entre la clasificación dada por la entidad financiera y la peor clasificación otorgada por al menos otras dos entidades cuyas acreencias representen por lo menos el 20% del total informado por todos los acreedores”, debiendo recategorizarse en caso de que existan diferencias mayores.

Es decir que la comparación se efectúa entre la clasificación de la entidad y las más bajas asignadas por otras dos o más entidades cuyas acreencias representen, en conjunto, 20% o más del total, no pudiendo haber más de un nivel de diferencia entre la primera clasificación y las otras.

Si la clasificación de menor calidad está asignada por una sola entidad, aunque sus acreencias representen 20% o más del total, no se reúnen todas las condiciones que obligan a recategorizar.

(Publicado en Punto de Vista N° 53, 15.08.00)



Consulta:

Si hay discrepancias de clasificación entre la entidad controlante y su controlada, ¿qué criterio debe aplicarse sobre base consolidada?

Respuesta:

El deudor común de controlante y controlada que, sobre base individual, ellas clasifican de manera diferente (por ejemplo, en ambas pertenece a la cartera para consumo o vivienda pero en una registra atraso de 35 días, por lo que su clasificación es 2, y en la otra no registra atraso superior a 31 días, por lo que su clasificación es 1) pasa a ser, sobre base consolidada, deudor del conjunto consolidado controlante-controlada, debiendo asignársele una única clasificación (ahora, en el mismo ejemplo, registra dos deudas, una con atraso de 35 días y otra sin atraso o con atraso no superior a 31 días, por lo que su clasificación es 2).

Sobre base consolidada, debe realizarse la clasificación de los deudores considerando que ellos lo son de una misma entidad producto de la consolidación.

(Publicado en Punto de Vista N° 53, 15.08.00)

Consulta:

Cuando las financiaciones están cubiertas parcialmente con garantías preferidas “A”, ¿hay que evaluar la capacidad de pago del deudor?

Respuesta:

Según el punto 4.4. de la Sección 4. de las normas sobre clasificación de deudores (texto según la Comunicación “A” 2950), “no corresponderá evaluar la capacidad de repago respecto de las financiaciones que se encuentren respaldadas con [garantías preferidas “A”]”.

De ello se deduce que corresponde evaluar la capacidad de pago del deudor respecto de las financiaciones, o la parte de ellas, que no estén cubiertas por las garantías mencionadas.

(Publicado en Punto de Vista N° 57, 12.09.00)